

AUTO No. **01216** DE 2018
(03 DE SEPTIEMBRE)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

El Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 156584 de fecha 08 de Agosto de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Agosto 23 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 4224, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante oficio S-2018-040823/ SEPRO – GUPAE – 29.25 de fecha 07 de agosto de 2018, con radicado ENT - 5251 de fecha 08 del mismo mes y anualidad, La Policía Nacional deja a disposición de la Autoridad Ambiental la incautación de un producto forestal consistente en 102 puntales de la especie Trupillo (Prosopis juliflora) y 3 puntales de la especie Guayacán (Bulnesia arborea); productos incautados por el Patrullero NELSON ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, mediante planes de control y requisa, realizados en la entrada del Barrio Altos de los Trupillos, en jurisdicción del Distrito de Riohacha, quien el día 08 de agosto de 2018 deja a disposición de CORPOGUAJIRA el producto forestal incautado.

A dicha información se adjunta los siguientes documentos:

- Oficio con Radicado de ENT – 5251 de fecha 08 de agosto de 2018
- Oficio con Radicado de ENT – 5252 de 08 de agosto de 2018

DESARROLLO DEL OPERATIVO

El día 07 de agosto de 2018, se recibe el producto incautado el cual al verificarse por el funcionario de la autoridad ambiental cuantifica una cantidad de 102 puntales de la especie Trupillo (Prosopis juliflora) y 3 puntales de la especie Guayacán (Bulnesia arborea), dejando evidencia escrita en el oficio de la entrega y/o recibido, la incautación fue realizada por la Policía Nacional con apoyo de la Autoridad Ambiental, la incautación fue realizada a los señores: Jaime Tito Serrato Troncoso identificado con cédula de ciudadanía número 93.119.950 de Ibagué-Tolima, José Manuel Castro Uriana, cédula de ciudadanía número 1.118.811.914 de Riohacha, José Enrique Van-Grieken Castro, CC 84.032.104 de Riohacha, José Luis Van-Grieken Castro, CC 1.118.803.731 de Riohacha.

Al verificar el producto se evidencia que no cuentan con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible). A cada puntal se le estimó un valor de \$3.500,00

Detalles del producto decomisado

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M³	Valor Comercial
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	102	puntales	0.08" x 2 m	1	\$357.000
Guayacán	<i>Bulnesia arborea</i>	3	puntales	0.08" x 2 m	0,03	\$10.500
Total						\$367.500

Evidencias del producto incautado y trasladado a la sede de Corpoguajira



El producto quedó acopiado en la sede principal de CORPOGUAJIRA y se registró en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número de serie 156584.

OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes.

CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional, correspondiente 102 puntales de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*) y 3 puntales de la especie Guayacán (*Bulnesia arborea*), los cuales por la ilegalidad del aprovechamiento, se considera que deben declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas. (Subrayado es nuestro).

Que se entiende por investigación preeliminar: *"Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento"*.

Que para esta administración es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, pues según el Informe presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, los señores JAIME TITO SERRATO TRONCOSO, identificado con la C.C. N° 93.119.950, JOSE MANUEL CASTRO URIANA, identificado con la C.C. N° 1.118.811.914, JOSE ENRIQUE VAN-GRIEKEN CASTRO, identificado con la C.C. N° 84.032.104 y JOSE LUIS VAN-GRIEKEN CASTRO, identificado con la C.C. N° 1.118.803.731 transportaban un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad competente.

El Artículo 2.2.1.1.13.1. del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra los señores JAIME TITO SERRATO TRONCOSO, identificado con la C.C. N° 93.119.950, JOSE MANUEL CASTRO URIANA, identificado con la C.C. N° 1.118.811.914, JOSE ENRIQUE VAN-GRIEKEN CASTRO, identificado con la C.C. N° 84.032.104 y JOSE LUIS VAN-GRIEKEN CASTRO, identificado con la C.C. N° 1.118.803.731, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores JAIME TITO SERRATO TRONCOSO, JOSE MANUEL CASTRO URIANA, JOSE ENRIQUE VAN-GRIEKEN CASTRO y JOSE LUIS VAN-GRIEKEN CASTRO, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

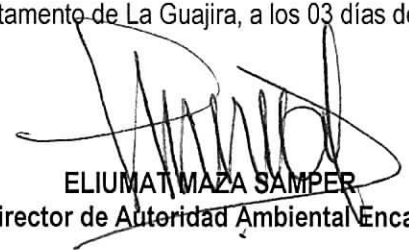
ARTICULO QUINTO: Córrase traslado a la Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo establecido en la 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha, capital del Departamento de La Guajira, a los 03 días del mes de Septiembre de 2018.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyectó: Alcides M.
Revisó: Jorge P.
Exp/ 561/2018